# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS, DEL MEDIO AMBIENTE O TRANSPORTES

2.3.01

#### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios especiales por espectáculos, del medio ambiente o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

## Artículo 2º.- Hecho Imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte.
  - a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
  - b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.
  - c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización de transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.
  - d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.
- 2.- A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

# Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimiento que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectados a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

## Artículo 4º.- Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

# Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria se determinará:
  - a) Cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a, b y d del artículo 2º 1. en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido; y
  - b) Por una cantidad fija e irreducible por vehículo y año, cuando se trate de la autorización para realizar el transporte escolar.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

## Epígrafe 1º Servicios especiales

### Epígrafe 2º Autorización de transporte escolar

Por cada vehículo y año (por servicio/día) ......19,00 Euros.

En la aplicación de la tarifa se observarán las siguientes reglas:

- 1<sup>a</sup>.- Las cuotas se incrementarán en un 50 % cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 % si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana.
- 2ª .- El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos, y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

#### Artículo 6º.- Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

#### Artículo 7º.- Devengo.

- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 2º 1. a, b y d, cuando se inicie su prestación entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.
- 2. En el supuesto de la concesión de autorización para realizar el transporte escolar, la Tasa se devengará cuando se otorgue tal autorización.
- 3. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º 2. el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

## Artículo 8º.- Declaración e Ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.
- 2. Cada autorización concedida o servicio prestado será objeto de liquidación individual y autónoma. Esta liquidación será notificada para ingreso directo, una

vez que haya sido prestado el servicio o concedida la autorización, y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 28 de octubre de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.